

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.)
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION
En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 15 »
ADMINISTRACION E IMPRENTA
Calle de Victorio, 1 y Paco, 4.
En Cartagena, D. Carlos Molina, calle de Villamartin.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.
No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si el hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» de 25 Diciembre 1890.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Vistas las solicitudes formuladas por la Liga Agraria, la Cámara Agrícola de Alba de Tormes y la de Valencia para que se reformen los plazos señalados por las Reales órdenes de 15 y 30 de Noviembre y 4 de Diciembre, á fin de constituirse como Colegios especiales, y teniendo en cuenta lo prescrito en los párrafos noveno y décimo de la segunda disposición transitoria de la ley Electoral, así como la manifestación hecha por la expresada Junta central en su comunicación de 4 de Noviembre pasado;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se prorroga hasta el día 31 de Diciembre inclusive el plazo á que se refieren el art. 6.º de la Real orden de 15 de Noviembre, el art. 10 de la circular de la Junta central de 29 del mismo mes, y el 1.º de la Real orden de 4 del corriente, para que las Juntas directivas encargadas de la formación de los Censos de los Colegios especiales presenten estos Censos á las respectivas Juntas provinciales.

Art. 2.º La publicación de dichos Censos en el *Boletín oficial* de la provincia habrá de tener efecto á más tardar á los dos días.

Art. 3.º Queda reducido á tres días naturales el plazo á que se refiere el art. 8.º de la Real orden de 15 de Noviembre, el 12 de la citada circular y el 3.º de la Real orden de 4 del actual, para que se pueda apelar ante la Audiencia territorial respectiva de las resoluciones de inclusión ó exclusión.

La Audiencia territorial resolverá la apelación dentro de los tres días siguientes, sin que bajo ningún motivo ni pretexto pueda dilatarse la resolución más allá del 6 de Enero de 1891,

que será el último en que habrá de comunicar sus acuerdos.

Art. 4.º El Censo especial definitivo de las Corporaciones se publicará, lo más tarde, dos días después en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 5.º El mismo día en que tenga lugar la publicación del Censo definitivo, se comunicará á la Junta central del Censo electoral el proyecto de división en secciones y la designación de Presidente y suplentes que se hubieren hecho para cada sección, á tenor del art. 15 de la circular de dicha Junta, y el art. 31 de la ley Electoral. Igualmente se comunicará á la Junta provincial. Si á los cinco días no hubiere ésta recibido resolución de la Junta central, se entenderán aprobadas la división y designación referidas; y en todo caso, se publicarán por la Junta provincial en el *Boletín oficial* respectivo, á más tardar, á los dos días, remitiéndose los ejemplares que previene el art. 15 de la circular de dicha Junta central.

Art. 6.º La exposición al público por los Presidentes de Sección de las listas definitivas de electores tendrá lugar tan pronto como sea posible, precediendo por lo menos en diez días á la fecha de la elección.

Art. 7.º De las precedentes disposiciones se dará traslado inmediato al Ministerio de Gracia y Justicia á fin de que se sirva comunicarlas á los Presidentes de las Audiencias territoriales y dictar los acuerdos convenientes para que se sustancien y resuelvan en los plazos señalados los recursos de apelación sobre inclusión ó exclusión en los Censos especiales.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1890.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de...

(«Gaceta» núm. 358 de 24 Diciembre.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la instancia de D. José Real Sánchez, solicitando se declare ilegalmente constituido el Ayuntamiento de Mesía, y nulas, en su consecuencia, las elecciones municipales verificadas en Mayo de 1887 y Diciembre de 1889; dicho

Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 16 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 17 del corriente se remite á informe de esta Sección la instancia de D. José Real Sánchez, vecino de la Coruña, solicitando se declare la nulidad de las elecciones municipales verificadas en dicho pueblo, en Mayo de 1887 y en Diciembre de 1889, y se estime por tanto ilegalmente constituido el Ayuntamiento.

Fúndase en que en las primeras elecciones no se hizo la división del término municipal en el número de Colegios que determina la ley, y que las de 1889, fueron presididas por los Concejales procedentes de dicha elección, y aparece en las certificaciones suscritas por el Secretario del Gobernador de la provincia, que se han unido al expediente, que las elecciones desde el año 1877 á 1887 se han celebrado en un solo Colegio, y las del 89 en tres, y que los habitantes del término según el Censo de 1877 era 4.179, y las cédulas recogidas 868, y en 1887, 4.073 los primeros, y 1.027 las segundas.

El Gobernador, y de conformidad con él la Subsecretaría de ese Ministerio conceptúan que con arreglo á lo dispuesto por el art. 37 de la ley Municipal es ilegal la constitución del Ayuntamiento de Mesía, y que debe nombrarse otro interino, y del mismo parecer es esta Sección, puesto que el mencionado artículo determina que el número de Colegios no ha de ser menor que el de Alcaldes y Tenientes, y siendo éstos con arreglo á la escala del art. 35, tratándose de una población entre 4.000 y 5.000 habitantes, bien se atiende á un Censo ó á otro, un Alcalde y dos Tenientes, los Colegios debieron ser tres, y es nula, en su consecuencia, la elección que se efectuó en uno solo, y la que fué presidida por un Ayuntamiento con dicho vicio de origen como está reiteradamente establecido en diferentes Reales órdenes.

Por lo expuesto,

La Sección opina que se declare la nulidad de las elecciones municipales efectuadas en Mesía (Coruña) en Mayo de 1887 y en Diciembre de 1889, y que estando por consiguiente ilegalmente constituido el Ayuntamiento, se nom-

bre por el Gobernador uno interino con arreglo á las prescripciones legales, mientras se celebra elección para la renovación total de dicha Corporación.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1890.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la instancia de D. José Santos y D. José Méndez, solicitando se declare ilegalmente constituido el Ayuntamiento de Buján, de esa provincia; dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 28 de Octubre último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: D. José Santos y D. José Méndez, vecinos de Buján, acudieron al Gobernador de la Coruña por medio de instancia suscrita en 26 de Agosto último, exponiendo: que la Corporación municipal de dicho pueblo se hallaba constituida ilegalmente, puesto que las elecciones de 1887 se verificaron sólo en dos Colegios, cuando por el número de habitantes de que constaba la población, según el censo de 1877, debían haberse hecho en tres Colegios, y que si bien es cierto que las de 1889 tuvieron lugar en los que correspondía, como quiera que estas elecciones habían sido presididas ó intervenidas por un Ayuntamiento, que adolecía de un vicio sustancial de origen, suplicaban que con sujeción á lo dispuesto en diferentes Reales órdenes se sirviera aquella Autoridad corregir la ilegal existencia del actual Ayuntamiento, sustituyéndole por otro que no adoleciera del expresado vicio.

El Alcalde del mencionado pueblo remitió al Gobernador, á petición del mismo, certificados expedidos en forma legal, en que se hace constar que desde 1870 hasta 1878, en que se dividió el término en tres Colegios, se han venido celebrando las elecciones en sólo dos, y que según padrones veci-

nales el número de habitantes de Buján en el año de 1870 era de 4.170, cuyo número ha seguido en aumento en los años sucesivos.

Al elevar á V. E. el expediente, informa el Gobernador de la Coruña que procede, á su juicio, estimar la reclamación interpuesta y declarar ilegal la constitución del Ayuntamiento de Buján, nombrando una Corporación interina que regularice la situación del distrito municipal.

Y en este estado el asunto, se sirve V. E. disponer con Real orden de 23 del actual que esta Sección emita el correspondiente informe.

Según jurisprudencia sentada en diferentes Reales órdenes, entre ellas en las de 12 de Marzo y 16 de Agosto últimos, no pueden estimarse legalmente constituidos los Ayuntamientos que hayan sido elegidos en virtud de elección presidida por Corporaciones que tuvieren el vicio de origen de que adolece la municipal de Buján.

Se demuestra por los certificados unidos al expediente que las elecciones municipales de 1887 se hicieron sólo en dos Colegios, cuando con arreglo al número de sus habitantes debieron haber tenido lugar en tres; y siendo, por consiguiente, nulas dichas elecciones, no ha podido legalmente el Ayuntamiento presidir las verificadas en 1.º de Diciembre de 1889, por más que éstas se hayan hecho en tres Colegios, puesto que á pesar de esto siempre adolecerían de un vicio sustancial de origen que es necesario corregir; y al efecto, la Sección cree que no existe otro remedio más que declarar nulas las elecciones de 1887 y de 1889, y nombrar un Ayuntamiento interino, compuesto de individuos que habiendo pertenecido por elección al Ayuntamiento, no adolezca ésta del vicio de que se trata.

En su consecuencia, y con arreglo á la jurisprudencia establecida por las Reales órdenes de que queda hecho mérito;

La Sección opina que debe declararse ilegal la constitución actual del Ayuntamiento de Buján, nombrar uno interino que reúna las condiciones legales, y proceder, bajo su intervención, á nuevas elecciones.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1890.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la instancia de D. Joaquín Martínez Trillo pidiendo se declare ilegalmente constituido el Ayuntamiento de Lousame, de esa provincia; dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 28 de Octubre último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En el expediente promovido en virtud de instancia dirigida al Gobernador de la Coruña en 19

de Septiembre último por D. Joaquín Martínez Trillo, vecino de Lousame, en solicitud de que se declarase ilegal la constitución actual del Ayuntamiento de dicho pueblo, y cuyo expediente se ha servido V. E. remitir á informe de esta Sección con Real orden de 23 del corriente, existen circunstancias enteramente exactas á las que concurren en el expediente promovido por D. José Santos y D. José Méndez, vecinos de Buján, que, con esta fecha, tiene la Sección la honra de informar á V. E.; y á fin de no molestar su atención, da aquí por reproducidos los puntos de hecho y consideraciones de derecho expuestos en el expediente de Buján, y opina que debe declararse ilegal la constitución actual del Ayuntamiento de Lousame, nombrar una Corporación interina que reúna las condiciones legales y proceder bajo su intervención á nuevas elecciones.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1890.—Silvela.—Señor Gobernador de la provincia de la Coruña.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de 14 Concejales del Ayuntamiento de Riveira, que fué decretada por V. S.; dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 28 de Octubre último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Gobernador civil de la Coruña ha suspendido en 29 de Septiembre último á la mayoría de los Concejales que constituían el Ayuntamiento de Riveira; los hechos en que dicha Autoridad fundó su providencia son los siguientes: que la expresada Corporación no llevaba libros de arqueo, inventario y balances, hallándose el de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio de 1889-90 sin sellar, foliar ni rubricar; los de actas sin encuadernar, sin folios, advirtiéndose en el acta correspondiente á la sesión celebrada el día 27 de Julio último que no concuerda lo en ella declarado por el Secretario, con lo que consta en certificación unida al expediente; que el Depositario tenía en su domicilio la Caja de fondos y la única llave de ésta; que venía ejerciendo las funciones de Recaudador de consumos sin haber constituido fianza; que aparecían cargáremos sin autorizar por el Concejal Interventor ó la firma del Alcalde; que la existencia en Caja estaba representada por una carta de pago expedida sin formalidad alguna por la Diputación provincial en 11 de Enero de 1890; que se realizaban los pagos sin previo acuerdo del Ayuntamiento, el cual no hacía la distribución mensual de fondos; que con cargo á éstos se había pagado las dietas de un Comisionado de apremio y una multa impuesta al Alcalde; que se había utilizado la prestación personal y cobrado un impuesto sobre licencias para edificar sin autori-

zación de la Junta municipal; que se habían enajenado parcelas y solares sin cumplir los preceptos legales aplicables al caso, y sin otra autorización que la consignada en una relación unida al presupuesto, dándose el caso de que el Alcalde hubiera enajenado una parcela y concedido autorización para edificar sin exigir el pago correspondiente; que se ha bonificado al arrendatario de consumos la cantidad de 5.000 pesetas por la supresión de aguardientes y licores, cantidad que se acordó incluir en el repartimiento, y se hizo efectiva sin deducción del 5 por 100 correspondiente al Tesoro; que al Recaudador de consumos se le había concedido el 8 por 100 de cobranza contra lo dispuesto por la instrucción de consumos vigente; que en sesión del día 17 de Julio último acordó el Ayuntamiento acceder á la petición que le hicieron varios industriales, á fin de que se les permitiera hacerse cargo del cupo líquido, excepto 12.000 pesetas asignadas á los vinos, si bien votaron en contra los Concejales D. José García Millán, D. José María Alonso, D. Manuel María Pérez y D. Alejandro Domínguez, siendo adoptado el acuerdo por nueve votos contra cuatro á pesar de que en el acta correspondiente se dice que sólo concurren á la sesión 11 Concejales. Las faltas de que se ha hecho mérito están debidamente justificadas en el expediente, así como que de ellas son responsables los Concejales á quienes ha comprendido la providencia de suspensión, que fueron los que tomaron los respectivos acuerdos, y como quiera que son de verdadera gravedad, pues indican que se ha faltado en repetidas ocasiones á las prescripciones legales, así como que se tienen en el mayor abandono los intereses municipales;

La Sección opina que procede confirmar la providencia del Gobernador de la Coruña que ha dado margen á esta consulta.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1890.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1.198.

Sección de Fomento.—Montes.

Subasta primera de espartos de los montes del pueblo de Jumilla, en los años 1890-91 y 1891-92, situados en el término de dicha villa.

Don Francisco Cassá y Rouvier, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que este Gobierno de provincia señala el día 9 de Enero próximo y hora de las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta del aprovechamiento de los

espartos que puedan producir los montes del citado pueblo, cuya denominación y linderos se expresan en el estado que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo referido y en la Sección de Fomento de este Gobierno civil.

La subasta será doble y simultánea, celebrándose una en mi despacho ó en la Sección de Fomento, ante mi autoridad ó persona en quien delegue, y otra ante el Alcalde de Jumilla, con asistencia en ambos puntos de un delegado del distrito forestal, y, en el Ayuntamiento, de una pareja de la Guardia civil, y con sujeción á los términos prevenidos en el art. 95 y siguientes del reglamento de 17 de Mayo de 1865; teniéndose presentes las responsabilidades que determinan los artículos 22 al 31 inclusive del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que se exigirán á quien corresponda.

Las proposiciones se presentarán en papel de una peseta y en pliegos cerrados, arráglándose en un todo al siguiente modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente en depósito, como garantía para tomar parte en la subasta, será el diez por ciento de la cantidad del tipo de tasación; por el primer lote 30.729 pesetas, el segundo lote 35.131 pesetas, el tercer lote 24 mil 527 pesetas y el cuarto lote 25.308 pesetas, en cada uno de los dos del contrato, debiendo acompañar el licitador á la proposición el documento que así lo acredite; cuyo depósito ha de servir de garantía hasta que se presente en este Gobierno la escritura de contrata, se haya ingresado el definitivo y el importe del remate y estén satisfechos los derechos de inserción de la subasta en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial*, devolviéndose en el acto si la subasta no quedase á su favor.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta por espacio de un cuarto de hora y en pujas que no podrán bajar de veinticinco pesetas; si ninguno de ellos quisiese mejorarlas, se decidirá por la suerte á quién se le ha de adjudicar el remate.

Los pliegos de condiciones á que ha de sujetarse el remate, estarán de manifiesto en la Sección de Fomento y en la Secretaría del Ayuntamiento de Jumilla, para que puedan enterarse de los mismos cuantos deseen tomar parte en el acto.

Murcia 22 de Diciembre de 1890.—El Gobernador, Francisco Cassá.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de esta provincia con fecha.... de Diciembre de 1890, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta del aprovechamiento de espartos de los montes de Jumilla, correspondientes á los años forestales de 1890-91 y 1891-92, se comprometo á tomar á su cargo dicho aprovechamiento con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo y mejorando lisa y llana-

mente el tipo fijado para cada lote, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la adquisición del aprovechamiento de que se trata) previo el correspondiente depósito, como se acredita por el adjunto documento.

(Fecha y firma del proponente.)

Tercera sección.

Número 1.189.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE MURCIA

Extracto del acta de la sesión celebrada por la Comisión provincial el día 13 de Diciembre de 1890.

Presidencia del Sr. Abellán.

Con asistencia de los Sres. González, Cándido y Martín.

Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Vistos los recursos promovidos por D. Juan López Sánchez, D. Juan López, D. Antonio Caballero y D. Antonio Beltrán Sabatel contra los acuerdos del Ayuntamiento de esta capital por los que resolvió que los recurrentes debían abonar 10 pesetas anuales en concepto de arbitrios municipales por cada uno de los carros que poseen los primeros y destinan á las faenas agrícolas y por el que pertenece al último y dedica á la extracción de basuras, acordó la Comisión se informe al señor Gobernador que en su opinión procede dejar sin efecto los acuerdos recurridos por que infringen las disposiciones legales vigentes; declarando á la vez exentos por ahora á los recurrentes del pago del arbitrio que se les reclama por el concepto indicado, en razón á que la materia sobre que recae debe contribuir al Tesoro y al Municipio en forma diferente, y para gravarla de un modo extraordinario, precisa obtener

autorización superior, que no resulta se haya concedido para el caso presente; sin perjuicio de que el Ayuntamiento en uso de sus atribuciones, adquiera los recursos necesarios para cubrir el déficit de su presupuesto, en forma legal.

Enterada la Comisión de los expedientes instruidos con motivo de los recursos de alzada promovidos por don Enrique Martínez como apoderado del rematante de consumos de esta capital contra los acuerdos del Ayuntamiento de la misma que declaró exentos á varios vecinos de diferentes partidos rurales de contribuir por sus carros de bueyes con las cuotas impuestas en la tarifa letra M de los arbitrios municipales aplicándoles el párrafo 4.º de la tarifa letra Ll y contra el acuerdo de la misma Corporación que desestimó la indemnización que solicitaba el recurrente por haber declarado que no estaban sujetos al pago del arbitrio los

carteles que anunciaran funciones en la Plaza de Toros y en el Teatro, se acordó informar al Sr. Gobernador que considera procedente se declare incompetente para conocer de las diferencias surgidas entre las partes contratantes por tratarse de la inteligencia y cumplimiento de un contrato celebrado con la Administración municipal por medio de subasta; devolviendo los expedientes al Ayuntamiento de que proceden á los efectos que correspondan y reservando sus derechos al apelante para que los deduzca en la vía y forma que haya lugar.

Se aprobó la cuenta de los gastos ocasionados por la Cárcel de Audiencia de Cartagena durante el pasado mes de Noviembre, y que se abone su importe en la forma establecida.

Con lo que el Sr. Presidente levantó la sesión.—El Presidente, Pascual Abellán.—El Secretario, José Ledesma.

Quinta sección.

Número 1.197.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MURCIA

NEGOCIADO DE CONTABILIDAD

RELACIÓN de los compradores de bienes desamortizados cuyos plazos vencen en el mes de la fecha, los cuales serán apremiados si pasados los términos de instrucción no verifican el pago de sus descubiertos, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 13 de Junio de 1878 é instrucción de 13 de Julio siguiente.

Comprador.	Vecindad.	Clase de la finca.	Número del inventario.	Término en que radica.	Plazos que adeuda.	Importe de cada plazo. Ptas. Cts.	Vencimientos.	Importe total. Ptas. Cts.
------------	-----------	--------------------	------------------------	------------------------	--------------------	--------------------------------------	---------------	------------------------------

ESTADO

D. Carlos García Aliz. | Madrid. | Salinas. | 232 | Sangonera: | 2.º | 16733 68 | 30 Diciembre 1890. | 16733 68

CLERO

D. Diego Vicente.	Albudeite.	Rústica.	918	Mula.	20	100 50	22 Diciembre 1890.	100 50
» Isidoro Aguilar y D. Antonio López.	Cartagena.	Urbana.	186	Cartagena.	20	150 50	22 id. id.	150 50
» Francisco Asensio Ruiz.	Mula.	Rústica.	855	Mula.	20	62 50	22 id. id.	62 50
» Miguel Acosta Martínez.	Totana.	Urbana.	419	Totana.	18	62 88	10 id. id.	62 88
D.ª Paz Saporito.	Lorca.	Censo.	7401	Cartagena.	5.º	55 41	6 id. id.	55 41
» Mercedes Martínez.	Idem.	Idem.	7007	Lorca.	5.º	24 16	6 id. id.	24 16
D. Ignacio Vivanco.	Mazarrón.	Rústica.	985	Fuente-álamo	4.º	811 »	21 id. id.	811 »

20 Y 80 POR 100 DE PROPIOS

D. Silvestre García.	Mula.	Rústica.	564	Mula.	9.º	100 »	30 Diciembre 1890.	100 »
» Francisco Navarro.	Lorca.	Idem.	587	Lorca.	5.º	315 10	7 id. id.	315 10
» Francisco Ruiz García.	Buenos Aires.	Idem.	732	Fortuna.	2.º	760 »	11 id. id.	760 »
» Francisco Alacid Rubio.	Fortuna.	Idem.	731	Idem.	2.º	552 »	21 id. id.	552 »
» Juan López Gil.	Cieza.	Idem.	558	Campos.	2.º	405 40	24 id. id.	405 40
» José Cánovas Rodríguez.	Murcia.	Idem.	812	Lorca.	2.º	500 »	30 id. id.	500 »

Murcia 20 de Diciembre de 1890.—El Administrador de Propiedades, Emilio Merino.

Sexta sección.

Número 1.201.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE MURCIA

Edicto.

Don Federico Gómez Cortina, Alcalde constitucional de esta capital.

Hago saber: Que en providencia del

día de la fecha, he acordado proceder á la venta en pública subasta de los bienes inmuebles ó sean fincas rústicas y urbanas embargadas á los sujetos que después se dirán, contra quienes se instruye expediente de apremio en concepto de primeros contribuyentes por débitos del pago de contribución territorial correspondiente al año económico de 1887-88; y en su virtud, tendrá lugar el primer remate ante mi

autoridad en el local de las Casas Consistoriales de esta población el día 7 de Enero, y hora de las once de su mañana; cuyos bienes, con la valoración que se les ha dado y expresión de todas sus circunstancias, según lo que previene en el núm. 4.º del art. 45 de la instrucción de 20 de Mayo de 1884, son los que á continuación se expresan.

Lo que se anuncia al público para

conocimiento de los que gusten interesarse, y así bien de los deudores, los cuales podrán satisfacer sus cuotas y costas antes de dicho acto, si quieren evitar la venta; advirtiendo, que sólo se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes de la valoración que se designan á cada finca, debiendo los rematantes hacer entrega en el acto de la adjudicación del importe principal y costas que adeuden los contribu-

yentes de quienes procedan las fincas, y el resto en la Tesorería de la provincia antes del otorgamiento de la escritura.

Murcia 18 de Diciembre de 1890.—
El Alcalde, Federico Gómez Cortina.
—P. S. M.: El Comisionado, José Rex.

Pts. Cts.

Núm. 8.987.—D. José González Pérez.

Una casa en el Javalí nuevo calle de las Eras número 28; de planta baja; que linda derecha entrando el mismo dueño; izquierda Blas Beltrán; espalda Ignacio Velázquez López, y frente calle de su situación; se compone de entrada, cuarto, cocina, cámara y patio; su capitalización es de cuarenta pesetas, que importa ésta ochocientas pesetas. 800 »

Núm. 8.907.—D. José Velázquez López.

Una casa en el Javalí nuevo calle de Mula núm. 4; de planta baja; que linda derecha entrando José Torrecillas Sánchez; izquierda herederos de Diego Sánchez Ruiz; espalda Antonio Almagro Pérez, y frente calle de su situación; se compone de entrada, cocina y patio; su capitalización es de cincuenta pesetas, que importa ésta ochocientas pesetas. 800 »

Núm. 8.853.—D. José Marín Beltrán.

Una casa en el Javalí nuevo calle de Mula núm. 8; de planta baja; que linda derecha entrando Diego Sánchez Ruiz; izquierda Ginés García Vázquez; espalda José María Gómez, y frente calle de su situación; su capitalización es de cuarenta pesetas, que importa ésta ochocientas pesetas. 800 »

Núm. 8.685.—D. Antonio Marín Vivo.

Una casa en el Javalí nuevo calle de Mula núm. 1; se compone de entrada, cocina y dos cuartos, á su izquierda patio y dos cámaras; su capitalización es de cincuenta pesetas, que importa ésta mil pesetas. 1000 »

Núm. 8.695.—D. Antonio Enrique Artero.

Una casa en el Javalí nuevo calle Real núm. 3; que linda derecha entrando Ginés Vivo Cascales; izquierda y espalda huerta, y frente calle de su situación; se compone de entrada, un cuarto y patio con cuadra; su capitalización de quince pesetas, que importa ésta trescientas pesetas. 300 »

Núm. 8.708.—D. Alonso Gómez Beltrán.

Una casa en el Javalí nuevo calle de San Antonio número 1; de planta baja, de dos cuerpos; se compone de entrada, cocina, alcoba y pa-

tio; linda derecha entrando Josefa Gómez García; izquierda y espalda calle de San José, y frente calle de su situación; su capitalización es de veinte pesetas, que importa ésta cuatrocientas pesetas. 400 »

Número 8.740.—D. Diego Sánchez Ruiz.

Una casa en el Javalí nuevo calle de Mula núm. 6; compuesta de un solo piso; de entrada, cocina, un cuarto, cámara pequeña y patio; su capitalización es de veinticinco pesetas, que importa ésta quinientas pesetas. 500 »

Núm. 8.928.—D.ª Josefa Botella González.

Una casa en el Javalí nuevo calle del Puente núm. 45; de dos cuerpos; el bajo de su entrada, cuarto, cocina y patio con cuadra y dos cámaras; linda derecha entrando José Beltrán Marín; izquierda Rosa Beltrán; espalda José Barquero Marín, y frente calle de su situación; su capitalización es de quince pesetas, que importa ésta trescientas pesetas. 300 »

Núm. 9.048.—D. Pedro Beltrán de José.

Una casa en el Javalí nuevo calle del Puente núm. 10; que linda derecha entrando herederos de José Vicente; izquierda herederos de Francisco Pérez Molina; espalda calle de la Concepción, y frente calle de su situación; se compone de dos pisos con varias habitaciones; su capitalización es de cuarenta y cinco pesetas, que importa ésta novecientas pesetas. 900 »

Núm. 8.834.—Herederos de Pedro García Beltrán.

Una casa en el Javalí nuevo calle de San José número 42, de planta baja; se compone de entrada y un cuarto, de otra entrada y un cuarto y patio; que linda derecha entrando Gertrudis Torres Marín; espalda huerta, y frente calle de su situación; su capitalización es de veinte pesetas, que importa ésta seiscientas pesetas. 600 »

Núm. 8.677.—D. Antonio Pérez Gómez.

Una casa en el Javalí nuevo calle de San José núm. 4; de dos cuerpos, y un piso de entrada, cocina, otro cuarto con alcoba, patio con cuadra y dos cámaras; linda derecha entrando Josefa Martínez López; izquierda Antonio Bermúdez Lizán; espalda Josefa Martínez López, y frente calle de su situación; su capitalización es de veinticinco pesetas, que importa ésta quinientas pesetas. 500 »

Número 1.192.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE ULEA

Don Francisco Tomás Borreguero, Alcalde constitucional de esta villa de Ulea.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Médico Cirujano titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 2.250 pesetas, según aparece del presupuesto aprobado para el ejercicio corriente, el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión de 30 de Noviembre último, ha acordado se anuncie al público en cumplimiento á lo dispuesto por el art. 16 del reglamento de 24 de Octubre de 1873, concediéndose de término treinta días, contados desde que el presente aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los aspirantes á dicha plaza puedan presentar sus solicitudes acompañadas de los títulos ó documentos que justifiquen ser Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía, advirtiéndose que el nombramiento se hará por libre elección de entre los aspirantes. Las solicitudes se dirigirán ó presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo indicado.

Ulea 6 de Diciembre de 1890.—Francisco Tomás.

(Traducido del inglés.)

EN EL ALTO TRIBUNAL DE JUSTICIA
DIVISIÓN DE CHANCERY
SEÑOR JUEZ CHITTY

VISTOS: Las leyes promulgadas en materia de Compañías en los años de 1862 y 1867 y el procedimiento tocante á los señores Hett Maylor and Company Limited.

Se emplazan á los acreedores de la antes mencionada Compañía, para que envíen sus nombres y direcciones con una relación circunstanciada de sus créditos ó reclamaciones, y los nombres y direcciones de sus Procuradores (si los tuvieren), no más tarde del día 6 de Enero de 1891, al Síndico encargado de la liquidación de la referida Compañía Sr. John Francis Clarke, Contador Matriculado, residente en el n.º 41 de Coleman Street, en la ciudad de Londres, y caso de darles el citado Síndico aviso por escrito, deberán dichos acreedores acudir representados por sus Procuradores para justificar sus créditos y reclamaciones, en la Sala de Audiencia de S. E. el señor Juez Chitty, situada en el Royal Courts of Justice Strand, condado de Londres, en las fechas que se señalaren en el referido aviso, y caso de no hacerlo así, caducará su derecho al beneficio de cualquier reparto que se hiciera antes de hacerse la verificación de los créditos de que se trata.

Se señala el Viernes 30 de Enero de 1891 y la hora de medio día, en la Sala antes mencionada, para la audiencia y adjudicación de los créditos y reclamaciones

Dado el día 4 de Diciembre de 1890.

BATTEN PROFFITT & SCOTT

32 Great George Street

WESTMINSTER

Procuradores del Síndico encargado de la liquidación.

Sección no oficial.

SECCIÓN RELIGIOSA.

Santo de hoy.—San Juan, apóstol y evangelista.

VELA Y ALUMBRADO

Está hoy en las iglesias de San Nicolás y San Pedro.

AYUNTAMIENTOS

cuyas Secretarías
no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de anuncios de subastas y que son responsables al pago de los mismos.

Ptas. Cts.

ABANILLA, por el anuncio de la subasta de pesos y medidas	13 50
ALBUDEITE, por el de la de consumos á venta libre	15 »
ALBUDEITE, por el de la de pesos y medidas.	15 »
ARCHENA, por el de la de servicio de alumbrado	17 »
CAMPOS, por el de la de consumos á venta libre	14 50
LORQUÍ, por el de la de consumos	17 »
MAZARRÓN, por el de la del arbitrio sobre el Matadero	12 50
MAZARRÓN, por el de la del Mercado en la Barriada del Puerto.	12 50
MAZARRÓN, por edicto sobre solicitud de terrenos por don Ginés José Méndez Vera	12 »
OJÓS, por el de la de consumos á venta libre.	21 50
PACHECO, por el de la de unas fincas procedentes de D. J. García Caballero.	66 »
PACHECO, por el de la de obras de la Casa Consistorial.	35 »
ULEA, por el de la de consumos á venta libre y exclusiva.	31 »
ULEA, por el de la de derecho de degüello de reses.	10 »

Anuncios.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

Los anuncios de sociedades mineras ó particulares, se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández.